

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000015202106399
NI: 407278
Procesado: Rafael Antonio Ortiz Hurtado
Delito: Hurto calificado y agravado
Decisión: Condenatoria
Proceso: Abreviado

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se dicta sentencia condenatoria contra **RAFAEL ANTONIO ORTIZ HURTADO** tras verificarse la legalidad del allanamiento a cargos realizado.

2. HECHOS

Corresponden a los sucedidos aproximadamente a las 16:33 horas del 5 de noviembre de 2021, a la altura de la Calle 62 D con carrera 73 H Sur, barrio Galicia, Localidad de Ciudad Bolívar en esta ciudad capital, cuando los menores F. J. F. A., J. D. G. M. y N. G. M., fueron abordados por 3 hombres que, intimidándolos con arma blanca so pena de lesionarlos, los despojaron de sus teléfonos celulares y emprenden la huida.

Tras los hechos, las víctimas dan aviso a una patrulla de la policía, quienes dan alcance a uno de los intimidadores, el señor ANTONIO RAFAEL ORTIZ HURTADO, a quien le fueron encontrados en su poder los 3 teléfonos móviles reconocidos por las víctimas como de su propiedad.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

RAFAEL ANTONIO ORTIZ HURTADO se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.012.318.177 de Bogotá D.C., nacido en la misma ciudad el 16 de marzo de 2003.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. La Fiscalía General de la Nación, por medio de su delegado, radicó escrito de acusación con allanamiento a cargos del 6 de noviembre de 2021, conforme a la Ley 1826 de 2017, cuyo conocimiento fue asignado por reparto a este juzgado. En tal oportunidad, se formuló acusación en contra de **RAFAEL ANTONIO ORTIZ**

HURTADO, como *coautor* del delito de *hurto calificado y agravado*, definido en los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2° y 241 numeral 10° del Código Penal.

4.2. El 15 de diciembre de 2021, se impartió aprobación al allanamiento a cargos, realizado de forma libre, consciente y voluntaria, respetando las garantías constitucionales y legales del acusado, descorriéndose el traslado de que trata el artículo del 447 del C. P. P.

4.3. Mediante autos del 30 de diciembre de 2021 y 26 de enero de 2022, y previa solicitud de la defensa, se accedió a diferir el pronunciamiento dentro del proceso, a efectos que, el señor ORTIZ, procediera a indemnizar a las víctimas.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 2° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, en razón a la naturaleza del ilícito, así como su cuantía y factor territorial, este Juzgado es competente para conocer de la presente actuación.

5.2. FUNDAMENTACIÓN, FÁCTICA, PROBATORIA Y JURÍDICA

5.2.1. El artículo 381 del C. de P.P., exige como requisitos para condenar, la demostración de la existencia del delito más allá de toda duda, a la vez que la responsabilidad del procesado en su comisión. Para la demostración de la existencia de esos hechos, la Fiscalía allegó, entre otros, los siguientes elementos materiales probatorios:

- a. Informe de Policía en Casos de Captura en Flagrancia FPJ-5, suscrito por el Pt. Jhonnier Orlando Acevedo, acompañada del acta de derechos del capturado FPJ-6 y constancia de buen trato, del 5 de noviembre de 2021.
- b. Actas de incautación o recolección de EMP del 5 de noviembre de 2021, que describe *01 celular motoG7 play color azul oscuro, 01 celular Samsung Galaxy S8+ color plateado y 01 celular Huawei color azul*, suscrita por el Pt. Jhonnier Orlando Acevedo.
- c. Informe ejecutivo FPJ-3 del 5 de noviembre de 2021, suscrito por el Investigador Yeiver Andres Morales Sánchez
- d. Entrevista FPJ-14 del 5 de noviembre de 2021, rendida por el PT. Jhonnier Orlando Acevedo
- e. Formatos únicos de noticia criminal FPJ-2, donde las víctimas relatan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales fueron abordados y despojados de sus teléfonos celulares.
- f. Informe de investigador de Laboratorio FPJ-13 del 5 de noviembre de 2021, suscrito por el perito en dactiloscopia Iván Leonardo Castellanos, contenido de la plena identidad del señor ORTIZ HURTADO, acompañado de la Consulta Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y tarjeta decadactilar
- g. Oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol del 6 de noviembre de 2021, suscrito por el Pt. John Fredy Castro Higuera, investigador Criminal, que da cuenta que el señor ORTIZ HURTADO no cuenta con antecedentes penales.
- h. Actas de entrega de elementos FPJ-30 del 5 de noviembre, que describen *01 celular motoG7 play color azul oscuro, 01 celular Samsung Galaxy S8+*

color plateado y 01 celular Huawei Y9 color azul, con su respectivo registro de cadena de custodia.

- i. Informe Investigador de Campo FPJ-11 del 5 de noviembre de 2021, suscrito por el SI John Jairo Diaz Torres, con la fijación fotográfica del señor ORTIZ HURTADO y de los elementos objeto de hurto.

5.2.2. Con los referidos elementos materiales probatorios, se logra colegir que aproximadamente a las 16:33 horas del 5 de noviembre de 2021, a la altura de la Calle 62 D con carrera 73 H Sur, barrio Galicia, Localidad de Ciudad Bolívar en esta ciudad capital, los menores F. J. F. A., J. D. G. M. y N. G. M., fueron abordados por 3 hombres, entre los cuales se encontraba RAFAEL ANTONIO ORTIZ HURTADO, que intimidándolos con arma blanca, so pena de lesionarlos los despojaron de sus teléfonos celulares y emprenden la huida.

5.2.3. En ese entendido, de los medios de convicción allegados, aunado a la aceptación de los cargos que de forma libre, consiente y voluntaria efectuó el procesado en el traslado del escrito de acusación, se colige la existencia del delito, así como la responsabilidad del mismo en su comisión, encontrando así, fundamentos razonables que desvirtúan la presunción de inocencia del inculpaado.

5.3. La conducta desplegada como *coautor* por el acusado, actualizó el tipo penal de *hurto calificado y agravado*, permitiendo confirmar que se encuentran acreditados los requisitos que establecen los artículos 293 y 381 del Código de Procedimiento Penal, necesarios para proferir sentencia condenatoria. La conducta a más de adecuarse a los tipos penales descritos en los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2° y 241 numeral 10° del Código Penal, es antijurídica, pues vulneró el bien jurídico tutelado del *patrimonio económico*, sin que de los medios de convicción allegados emerja causal de justificación alguna. Igualmente, se determina que el acusado actuó en la comisión del citado delito de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de su conducta y con voluntad de perpetrarla. Finalmente, al ser persona imputable será destinatario de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

6. DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

6.1. La pena prevista para el delito de hurto calificado, atendiendo al inciso 2° del artículo 240 del Código Penal, es de **96 a 192 meses de prisión**, por cuanto la conducta se cometió «*con violencia sobre las personas*»; aunado a ello, el delito se cometió de conformidad con la *circunstancia de agravación* prevista en el numeral 10° del artículo 241 ibídem, tratándose de una conducta cometida «*por dos o más personas*», motivo por el cual la pena imponible se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, dejando unos nuevos extremos punitivos de **144 a 336 meses de prisión**. Llevados al sistema de cuartos, tenemos: **cuarto mínimo** de 144 a 192 meses de prisión; **cuartos medios** de 192, meses incrementado en una unidad, a 288 meses de prisión; **y un cuarto máximo** de 288 meses, incrementado en una unidad, a 336 meses de prisión.

Cuarto mínimo	Cuartos medios	Cuartos medios	Cuarto máximo
144 a 192 meses de prisión	192 a 240 meses de prisión	240 a 288 meses de prisión	288 a 336 meses de prisión

Es de anotar que no le es aplicable la atenuante del artículo 268 del estatuto penal, por cuanto el delito se cometió sobre cosa cuyo valor es superior a un salario mínimo legal mensual.

6.2. Como no fueron imputadas fáctica ni jurídicamente circunstancias de mayor punibilidad, y atendiendo a la ausencia de antecedentes penales, se partirá del cuarto mínimo que oscila entre **144 a 192 meses de prisión**. Con base en los criterios de ponderación previstos en el inciso 3º del artículo 61 del C.P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad mayúscula, al mantener el estado de zozobra que aqueja actual y reiteradamente a la ciudadanía con esta clase de comportamiento delictual, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, e igualmente, atendiendo a la intensidad del dolo, reflejada en conocer y querer el resultado, usando armas blancas para lograr el propósito, así como a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, finalmente opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, sumado al daño real creado con la conducta, considera el Despacho proporcional mantenerse en el mínimo del cuarto determinado e imponer una aflicción al enjuiciado de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**.

6.3. A esa sanción se debe realizar la rebaja de que trata el *artículo 269 del Código Penal*, que establece que el Juez disminuirá las penas señaladas para los delitos contra el patrimonio económico de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado, encontrándose que se indemnizó a las víctimas el 28 de enero de 2022.

Sobre el tema la Sala de Casación Penal ha señalado lo siguiente: “...*El descuento debe ser establecido por el juzgador de manera discrecional, que no arbitraria, en atención al interés mostrado por el acusado en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas...*”.¹

En posterior decisión dijo la Corte: “...*el descuento consagrado en el canon 269 del Código Penal, Para delitos contra el patrimonio económico, está Condicionado al interés mostrado por el acusado en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas. Bajo ese criterio, en ambos casos, la Sala estima pertinente aplicar un descuento del 60%, en atención al tiempo transcurrido desde los hechos y los actos de reparación, así como las actuaciones que se agotaron en ese lapso, sin dejar de lado las circunstancias que rodearon cada asunto y el desgaste que implicó para los perjudicados...*”.² (subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas, y atendiendo a la etapa procesal en que se efectuó la indemnización, esto es previo al inicio de la audiencia de acusación, después de 2 mes y 23 días de los hechos, atendiendo a que el acusado en efecto mostró interés en cumplir los fines perseguidos por la disposición penal, que se encaminan a velar por la reparación de los derechos vulnerados a la víctima, y

¹ SP16816-2014 Rad 43959 sentencia del 10 de diciembre del 2014.M.P. José Luis Barceló Camacho.

² SP4776-2018 Rad 51100 Sentencia del 7 de noviembre del 2018 M.P. Eyder Patiño Cabrera.

ofreció disculpas a las víctimas del reato, el Despacho opta por hacer una reducción del 55% de la pena. Lo cual, haciendo la operación matemática correspondiente, es decir, la morigeración del 55% a los 144 meses, nos arroja para el encartado una pena definitiva de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**.

6.4. DE LA REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ALLANAMIENTO A CARGOS

En razón del allanamiento a cargos realizado por el procesado mediante acta suscrita con el delegado de la Fiscalía, procede realizar el descuento a que hace relación el artículo 539 del Estatuto Procesal Penal, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, por lo que corresponde a esta funcionaria judicial, reducir la pena ya señalada hasta en un 50%, imponiendo en definitiva **RAFAEL ANTONIO ORTIZ HURTADO** una aflicción de **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**.

6.5. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma se cumple, puesto que la pena impuesta al sentenciado no supera los 4 años de prisión; no obstante, en consideración a lo previsto en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *hurto calificado*, es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Al lado de ello, el delegado de la Fiscalía reportó que el procesado no reporta antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, aportando el documento que así lo demuestra, emitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones

legalmente previstas. Por manera que, si bien la pena no supera los 8 años de prisión, cumpliéndose parte del aspecto objetivo de la norma, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P., excluye también este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, dado que el delito por el cual se condena se encuentra enlistado en el artículo 68 A ibídem, cuya prohibición prevalece.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1. En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2. Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3. Como quiera que se no concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** inmediata en contra **RAFAEL ANTONIO ORTIZ HURTADO** ante las autoridades correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR *anticipadamente* a **RAFAEL ANTONIO ORTIZ HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.318.177 de Bogotá D.C., a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**, como *coautor* penalmente responsable de la conducta punible de *hurto calificado y agravado*, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que el de la pena principal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER a **RAFAEL ANTONIO ORTIZ HURTADO** el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, o prisión domiciliaria de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b5814b02b07df080ae7817a2ef6684608b18e5e0caaf117b6212512267aaabe

Documento generado en 31/01/2022 02:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>